

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700.  
 Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

Miércoles 22 de Junio de 1960

Núm 143

No se publica los domingos ni días festivos.  
 Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
 Idem atrasados: 3,00 pesetas.  
 Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

**Advertencias.**—1.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.<sup>a</sup> Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.<sup>a</sup> Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

**Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos: Capital, 150 pesetas anuales; fuera de la Capital, 165 pesetas anuales, por dos ejemplares de cada número, y 60 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual, dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados y organismos o dependencias oficiales, abonarán: Capital, 75 pesetas anuales ó 40 pesetas semestrales; fuera de la Capital, 90 pesetas anuales ó 50 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Particulares. Capital, 100 pesetas anuales, 60 pesetas semestrales ó 35 trimestrales; fuera de la Capital, 115 pesetas anuales, 70 pesetas semestrales ó 40 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

**EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales y Comarcales, 1,50 pesetas línea.

b) Los demás, 2,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 5 por 100 del recargo autorizado por la Superintendencia, para amortización de empréstitos.

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 13 de Mayo de 1960 sobre piscinas públicas.

Excelentísimos señores:

El Reglamento de Espectáculos Públicos, de 3 de Mayo de 1935, que ni con referencia al tiempo de su promulgación puede calificarse de completo, ya que pudo, a la sazón, prever más necesidades y exigencias de las que trata en su articulado, continúa vigente, aunque con algunos retoques y adiciones que no son todos los que, sin duda, requieren su veteranía y la insuficiencia de su contenido.

Aplicables a las piscinas públicas, sólo pueden extraerse del Reglamento disposiciones generales, y así hubo de dictarse la Orden de 23 de Octubre de 1958, a modo de nuevo capítulo de aquél, dedicado a la regulación de las piscinas, pero tan exiguo, que apenas hizo otra cosa que recoger varias previsiones salpicadamente advertidas y careptes de norma. Más tarde, la Orden de 21 de Agosto de 1959 vino a completar algo la finalidad de la anterior, si bien tocando sólo el aspecto sanitario del tema, y para concluir en modo no congruente con el Reglamento de 1935, en punto a quién corresponde conceder las autorizaciones de apertura de las piscinas públicas.

De lo expuesto se desprende la ne-

cesidad de una nueva disposición que, con claridad, complete las normas generales del Reglamento de Espectáculos aplicables a las piscinas públicas, compendie lo que hay de aprovechable en las dos Ordenes ministeriales citadas y trate, regulándolos, cuantos extremos no se han previsto hasta ahora, haciéndolo de modo actualizado en el orden técnico-sanitario y bastante en interés de la seguridad de las personas y la moralidad de las costumbres.

En su virtud, a propuesta de las Direcciones Generales de Seguridad y de Sanidad, vengo en disponer lo siguiente:

#### I. De las licencias de construcción y de apertura de piscinas públicas

Artículo 1.º A las instancias que se formulen en solicitud de autorizaciones para la construcción, reforma o ampliación de piscinas públicas, se acompañarán, además de los documentos exigidos en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de Espectáculos Públicos, de 3 de Mayo de 1935, una exposición en la que se detallen las características del agua, método y procedimientos que hayan de adoptarse para su depuración y sistema de evacuación. Será requisito previo a la concesión de las licencias de apertura de piscinas públicas sin perjuicio del cumplimiento de las comprobaciones y garantías establecidas en los artículos cuarto y siguientes del Re-

glamento de Espectáculos, la comprobación técnica del cumplimiento efectivo de las exigencias que respecto del agua y sus instalaciones se hayan tenido en cuenta para otorgar las autorizaciones de construcción.

Art. 2.º Las autorizaciones de construcción, reforma o ampliación y las licencias de apertura de piscinas públicas supondrán, en todo caso, el informe sanitario previo, que tendrá carácter preceptivo, del representante de la Dirección General de Sanidad en la Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos correspondiente. Dicho representante, cuando lo crea necesario para mejor asesoramiento, podrá exhortar a la Junta a hacer uso de la facultad que le concede el artículo 104 del Reglamento de Espectáculos.

#### II. Del vaso de la piscina y su recinto

Art. 3.º La construcción y acondicionamiento de la piscina propiamente dicha y del recinto de su emplazamiento se acomodarán a las siguientes reglas:

1.ª La construcción de la piscina, en cuanto a materiales, fundación, dimensiones y perfiles, se ajustará a lo que tenga establecido la técnica para esta clase de obras. La forma del vaso podrá ser la que se crea conveniente, pero sin ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación del agua.

2.ª Las paredes de la piscina se-

rán verticales y su revestimiento interior liso, impermeable, sin grietas y de color claro. Los ángulos de las paredes estarán siempre redondeados, en armonía con la regla anterior.

3.<sup>a</sup> El fondo de la piscina será de color claro y superficie rugosa, para evitar deslizamientos. Los cambios de pendiente se procurarán mediante convexidad o redondeo de la misma superficie del fondo, para evitar accidentes, y a este mismo fin, en los lugares donde los cambios de corriente se produzcan con brusquedad, se establecerán letreros indicadores de peligro o advertencia a los no nadadores.

En el fondo de la piscina existirá siempre un sistema de desagüe de «gran paso» que permita la eliminación rápida del agua y de los sedimentos y residuos que la impurifiquen.

4.<sup>a</sup> Se instalarán escaleras de tubulares metálicos en los cuatro ángulos de la piscina, y a cada lado de las paredes, en el cambio de pendiente, y si la longitud del vaso lo permite, se instalarán otras a distancia no superior a diez metros entre sí. Dichas escaleras deberán estar rematadas en las paredes, empotradas en su parte superior, y no llegarán al fondo, para evitar la acumulación de impurezas.

5.<sup>a</sup> Vista en su perfil longitudinal, la piscina tendrá una profundidad mínima de 1 a 1,20 metros, que irá aumentando progresivamente hasta llegar a 1,40 metros en la zona destinada a no nadadores. En el resto de la piscina, la profundidad aumentará rápidamente hasta llegar a 3 ó 3,50 metros y hacer posible el salto desde trampolines de 4,50 a 5 metros de altura.

6.<sup>a</sup> Paralelamente al borde de la piscina y a una distancia de 0,50 a 1 metro de aquél, se construirá el lavapiés, canalillo de 40 a 60 centímetros de anchura y de 8 a 10 de profundidad, sin aristas vivas y con una pendiente ligera en sentido longitudinal que facilite la circulación de una lámina de agua limpia y bacteriológicamente depurada, a fin de que el fondo se mantenga siempre limpio de sedimentos y residuos.

Próximo al canalillo de lavapiés se instalarán duchas de regadera o collar, de altura no inferior a 2,50 metros y en número proporcional al de bañistas, cuya inmersión simultánea esté permitida, calculándose las necesarias en un veinteavo del aforo de la piscina y sin que en ningún caso puedan instalarse en número inferior al de cuatro, correspondientes a los cuatro ángulos de aquélla. Para determinar el número de bañistas que en los momentos de máxima concurrencia pueden hacer inmersión simultánea en el vaso, se tendrá en cuenta como dato básico

que cada bañista requiere como mínimo dos metros cuadrados de la superficie de aquél y cuatro metros cúbicos de volumen de agua.

7.<sup>a</sup> El alumbrado se instalará en forma que proyecte una iluminación intensa y uniforme que permita visión del fondo de la piscina, sin producir deslumbramientos ni reflejos en el agua.

8.<sup>a</sup> El paseo, plano superior horizontal de la piscina, será de material limpio, impermeable, liso y no resbaladizo. Tendrá una anchura nunca inferior a 1,20 metros y hará hacia fuera una pendiente del 2,50 por 100, para evitar que viertan aguas procedentes de él a la piscina.

9.<sup>a</sup> En las proximidades de la piscina no podrán instalarse restaurantes. Podrán estar aquéllos en el edificio principal de las instalaciones o en otros contiguos, pero siempre a distancia bastante que asegure la imposibilidad de que, ni aun arrastrados por el aire, caigan en el agua alimentos, envoltorios, etc.

Independientemente del servicio de restaurante podrán existir otros en la zona de bañistas para el uso exclusivo de éstos durante el baño, mas en todo caso distarán, al menos, cinco metros del borde de la piscina y estarán independizados por una tela metálica de dos metros de altura.

### III. De las piscinas cubiertas y para la infancia

Art. 4.<sup>o</sup> Las piscinas cubiertas se ajustarán a las normas de acondicionamiento, establecidas en esta Orden para las que no lo sean, y dispondrán, además, de instalaciones de calefacción que mantengan la temperatura del agua del vaso entre 20 y 24 grados y la del aire ambiente a dos grados más. Las instalaciones asegurarán la renovación constante del aire en la nave y se calculará como imprescindible un volumen de ocho metros cúbicos de aquél por bañista.

Art. 5.<sup>o</sup> Las condiciones de las piscinas para la infancia serán las mismas exigidas para las de adultos, con las particularidades siguientes:

a) Sus emplazamientos serán independientes y aislados de la zona de adultos, y los servicios, aunque inmediatos a la piscina, estarán también separados de aquella zona.

b) La profundidad del vaso se establecerá entre un mínimo de 0 a 20 centímetros y un máximo de 0,60 metros.

c) El suelo de la piscina no ofrecerá pendientes superiores a un 10 por 100.

### IV. De los trampolines y deslizadores

Art. 6.<sup>o</sup> Los trampolines serán en todo caso de estructura resistente y contruidos con material no astilla-

ble, con preferencia metálicos. Estarán provistos de escaleras con pasamanos y cuyos peldaños sean de superficie plana, lisa, pero no resbaladiza, de cantos redondeados y sin aristas vivas.

La altura de los trampolines se determinará en relación con la profundidad de la piscina. A este fin, en proporción con la altura de los trampolines, se delimitará en la piscina una zona de saltos de profundidad adecuada y que tendrá, por lo menos, 10 metros de anchura (cinco a cada lado de los trampolines) y 10 metros en dirección a la trayectoria que sigue el bañista al lanzarse, medidos desde la línea de proyección sobre el borde de la plataforma.

Art. 7.<sup>o</sup> Los deslizadores serán de material inoxidable, lisos, sin juntas ni solapas que puedan producir rozaduras. Se colocarán en forma que no entorpezcan el funcionamiento de los trampolines.

### V. De las cabinas, vestuarios, aseos, etc.

Art. 8.<sup>o</sup> En todo establecimiento de baños en piscina existirán cabinas que podrán ser individuales o colectivas para utilización múltiple. Cuando sean de esta última clase, su número representará, al menos, la cuarta parte del aforo de bañistas. Su superficie por plaza será de un metro cuadrado por persona. La anchura del banco que deben tener adosado será de 0,60 metros.

En las cabinas colectivas existirán armarios de material liso y sin costura, de hierro esmaltado, acero o plástico, inoxidables, que permita su limpieza, aireación y lavado. Habrá también en ellas cajas individuales del mismo material para el depósito provisional de objetos de aseo y tocador propios de cada bañista. Los colgadores, perchas, ganchos y bolsos guardarropa de que se disponga en las cabinas habrán de ser igualmente de material apto para la desinfección a que deberán someterse por el personal empleado del Establecimiento después de cada servicio.

Art. 9.<sup>o</sup> Las cabinas y cuartos de aseo deberán ser bien ventilados, de material impermeable, piso liso y no resbaladizo, paredes y suelos redondeados en curvas suaves que permitan un completo y fácil lavado. Los suelos tendrán pendientes suaves para el desagüe.

Las cabinas y vestuarios serán desinfectados dos veces, al menos, cada mes con insecticidas de contacto y acción residual.

Art. 10. Las paredes de los vestuarios, retretes, almacenes de ropa limpia o sucia, cuartos de desinfección y dependencias similares serán también de colores claros y lisas en toda su extensión, y los suelos tendrán la pendiente para desagüe in-

dicada en el artículo anterior respecto de las cabinas y cuartos de aseo.

Art. 11. En cada vestuario habrá: una ducha y un lavabo por cada cincuenta personas; un lavapiés de fondo rugoso; un retrete y dos urinarios con descarga automática de agua por cada cien hombres; un retrete por cada cincuenta mujeres, y una escupidera de agua corriente por cada 20 metros cuadrados de superficie que tenga el local.

Las duchas a que se refiere el párrafo anterior no excluyen la obligación de que se establezcan al borde de la piscina las que prescribe el artículo tercero, en su regla sexta.

En las piscinas de gran concurrencia se exigirá la instalación de balsas lavapiés emplazadas a la salida de los vestuarios, sin que esto excluya tampoco la necesidad del lavapiés de canalillo en torno al vaso de la piscina, ordenado por la regla sexta del artículo tercero.

Art. 12. La zona de cabinas y vestuarios dispondrá de dos accesos independientes, uno para la entrada y salida de bañistas en traje de calle y otro para la entrada y salida de aquéllos descalzos y en traje de baño en dirección al recinto de la piscina.

#### VI. Otras dependencias e instalaciones

Art. 13. Las instalaciones de las piscinas públicas, tales como maquinaria, aparatos de depuración o elevación de agua, calderas de calefacción, elementos mecánicos para aireación, generadores de energía eléctrica o instalaciones para iluminación, almacenes de material, carboneras, etc., deberán estar emplazados en lugares independientes de los destinados al público y en la forma que para cada caso determinen los Reglamentos aplicables.

Art. 14. Los establecimientos a que se refiere esta Orden tendrán, necesariamente:

a) Un aparato desinfectador del sistema y características más apropiados en cada caso, en el que obligatoriamente se desinfectará cada vez que se utilicen los trajes de baño, sábanas, toallas y toda clase de paños y utensilios que la empresa del establecimiento facilite al público.

b) Una enfermería, establecida en lugar independiente y adecuada lo que contará, como mínimo, con los siguientes elementos: una mesa basculante, dispositivos para la respiración artificial con mascarilla y recipiente de oxígeno, instrumental y botiquín de urgencia.

A cargo de la Enfermería estará el personal médico auxiliar necesario, que prestará servicio permanente durante las horas de funcionamiento de la piscina.

En lugar visible para el público se exhibirá un cuadro con instruccio-

ciones de primera asistencia a accidentados.

Art. 15. En el caso de que existan las instalaciones que a continuación se determinan, se acomodarán a las reglas siguientes:

a) *Pista de baile*: Habrá de emplazarse, necesariamente, fuera de la zona de bañistas.

b) *Restaurantes*: Se observará para su emplazamiento lo dispuesto en la regla novena del artículo tercero.

c) *Solariums*: No tendrán vistas desde el exterior y estarán separados los de cada sexo. El piso de los solariums será de madera, corcho u otro material que permita la recogida del agua sin que ésta se filtre o acumule. Los asientos que existan en ellos no serán fijos, sino sillas o tumbonas susceptibles de ser cambiadas de lugar y construidas con materiales fácilmente lavables.

#### VII. Condiciones y tratamiento del agua

Art. 16. La renovación del agua de las piscinas públicas, ya proceda de manantiales propios o de la distribución general de la población, podrá ser continua o intermitente, pero en ningún caso se permitirá el funcionamiento de aquéllas cuando la renovación «completa»—o la regeneración, en los casos en que el agua sea recuperada y tratada en instalaciones adecuadas—no pueda hacerse en tiempo que no exceda de ocho horas si la piscina es abierta, o de cinco, si es cubierta.

Art. 17. El agua de las piscinas no tendrá olor ni sabor desagradables, ni contendrá sustancias nocivas. Su transparencia debe ser tal que un disco negro de 15 centímetros, colocado a una profundidad de tres metros, pueda ser visto desde el borde del vaso de la piscina a una distancia de diez metros.

La cantidad de bacterias por centímetro cúbico en muestra de agua tomada de cualquier lugar de la piscina y cultivada en agar a 37 grados durante veinticuatro horas, no pasará de las 100 colonias en condiciones normales y de 200 en los momentos de máxima concurrencia. El bacilo coli de tipo fecal no debe hallarse en dos de cada cinco muestras de cinco centímetros cúbicos cada una, tomadas en el mismo día y en momento que la piscina se halle en uso. Cuando la depuración del agua se haga por procedimientos que impliquen la utilización del cloro o sus derivados, la cantidad de cloro libre que el agua contenga no excederá nunca de 0,20 a 0,60 miligramos por litro.

Art. 18. Para procurar y asegurar las condiciones que, según el artículo anterior, debe reunir, preceptivamente, el agua de las piscinas, debe ser aquélla previamente filtrada y depurada por cualesquiera procedi-

mientos físicos y químicos de reconocida eficacia. Debe someterse primeramente a la acción de determinadas sustancias que provoquen la coagulación de la materia que, en estado coloidal, el agua contiene, y después a una filtración y tratamiento por cloro o sus compuestos, en forma que el cloro libre se halle siempre en las proporciones señaladas al efecto.

Podrá emplearse también cualquier otro tratamiento que garantice debidamente el mínimo de condiciones de depuración, pero antes de utilizarlo será indispensable el informe favorable de la Dirección General de Sanidad.

Art. 19. En cada piscina pública deberán existir los aparatos, reactivos y patrones necesarios para ensayos referidos a la cantidad de cloro libre, turbidez y cloruro sódico del agua que, dos veces al día, una antes de comenzar la jornada y otra en el momento de máxima concurrencia, debe ser analizada por un técnico sanitario, siendo de la responsabilidad de las Empresas el incumplimiento de esta obligación.

El resultado de cada análisis que se practique en cumplimiento del párrafo anterior se hará constar en un libro-registro, que obligatoriamente habrá de llevarse en cada piscina pública y en el que, además, se anotarán los datos siguientes: número de bañistas que hayan utilizado la piscina, volumen de agua que la haya alimentado o haya circulado por ella, clase y cantidad de desinfectante utilizado para la depuración y su tasa residual, detalle de las operaciones de regeneración sanitaria del agua circulante y cualesquiera otros de utilidad para la valoración sanitaria de la piscina.

El libro registro estará siempre a la disposición de las autoridades sanitarias y policiales que lo requieran y será visado por el representante de la Jefatura Provincial de Sanidad cada vez que se gire a la piscina visita de inspección.

#### VIII. Del personal encargado de la vigilancia y servicio de las piscinas

Art. 20. Para el cuidado y vigilancia del funcionamiento de las piscinas públicas y atención de sus diferentes servicios, dispondrán las Empresas de aquéllas de personal idóneo o especializado y suficiente en número. Todos los empleados estarán provistos de un certificado de capacitación expedido por el Sindicato Nacional del Espectáculo y de un carnet sanitario, revisable anualmente, expedido por la Jefatura Provincial de Sanidad, en el que se haga constar que el interesado o titular no padece enfermedad infecto-contagiosa ni ha sido clasificado como portador de gérmenes.

Art. 21. Al frente de cada piscina pública habrá necesariamente una persona responsable que, con el carácter de representante de la Empresa, tendrá a su cargo la ordenación y cuidado, en general, del buen funcionamiento de los servicios y la observancia de las disposiciones de esta Orden. Dicho representante atenderá, a su vez, las reclamaciones que puedan formularse por los bañistas o el público concurrente al establecimiento.

Art. 22. Las piscinas públicas tendrán, indispensablemente, bañeros que sean expertos nadadores, adiestrados en el salvamento de naufragos y conocedores de la práctica de los ejercicios de respiración artificial en casos de asfixia por inmersión. El número mínimo de aquéllos será de dos si el aforo de la piscina no excede de doscientos bañistas. Cuando exceda, por cada doscientos o fracción habrá, al menos, un bañero más.

Art. 23. Los maquinistas y demás operarios dedicados al manejo de las instalaciones deberán estar provistos de trajes de trabajo uniformes o con distintivo del establecimiento y de careta antigás. No podrán circular por la zona destinada al público, salvo cuando excepcionalmente se les requiera.

Art. 24. Todo personal empleado de las piscinas públicas dispondrá de vestuarios y servicios de aseo, emplazados en las zonas correspondientes a sus trabajos respectivos, independientes de los destinados a los bañistas y sin comunicación con las zonas destinadas al público.

#### IX. De los concurrentes a las piscinas

Art. 25. Se impedirá el acceso a las piscinas públicas de todas las personas sospechosas de padecer enfermedades infecciosas o contagiosas. En caso de duda, podrán ser sometidas a reconocimiento, antes de su admisión, en el servicio médico del establecimiento.

Art. 26. También se impedirá el acceso a las piscinas públicas de los menores de catorce años que no vayan acompañados de personas mayores y, aun cuando vayan en dicha compañía, habrán de utilizar para bañarse la piscina destinada a niños.

Art. 27. No se permitirá la entrada en la zona destinada a bañistas de las personas vestidas con traje de calle o calzadas.

Art. 28. Tampoco se permitirá en caso alguno el paso de animales al recinto de la piscina, aunque sean llevados por sus dueños.

Art. 29. Es de obligación para los bañistas:

- Enjabonarse y ducharse antes de hacer inmersión en la piscina.
- Lavar se los pies cada vez que entren o salgan de aquélla, utilizan-

do para ello los lavapiés de las duchas o el canalillo establecidos en torno de la misma.

Art. 30. A disposición de los bañistas, habrán de tener las Empresas salvavidas en los cuatro ángulos de cada piscina y a distancia que no exceda de 50 metros de ella.

Art. 31. Para el mejor cumplimiento de esta Orden por los concurrentes a los establecimientos que la misma regula, se expondrán sus disposiciones al público a la entrada de aquéllos y en sus zonas de mayor permanencia.

#### X. Inspección de las piscinas públicas

Art. 32. La inspección sanitaria de las piscinas públicas será ejercida por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente.

Las visitas de inspección serán giradas personalmente por el Jefe provincial de Sanidad o, en su representación, por los facultativos oficiales que el mismo designe.

Mensualmente, a todas las piscinas públicas se hará una visita de inspección, que tendrá el carácter de ordinaria. Sin perjuicio de ésta, el Jefe provincial de Sanidad podrá acordar visitas extraordinarias: cuando tenga noticias de infracciones que deba comprobar por referirse a materias de su competencia, cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen, y, desde luego, sin previo aviso, siempre que entienda que su presentación inesperada en el establecimiento de su control pueda acrecer la fuerza inquisitiva de éste en bien de la salud pública.

Art. 33. La inspección regulada en el artículo anterior no excluye la que en esfera más amplia compete a la Junta Consultiva e Inspectora de Espectáculos ni las visitas de inspección que, discrecionalmente, pueden acordarse por los Gobernadores civiles dentro del territorio de sus provincias respectivas y en cumplimiento de la misión que tienen conferida de proteger las personas, mantener el orden, velar por la moral y por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones contenidas en los capítulos primero, séptimo, octavo, noveno y diez de esta Orden comenzarán a regir el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Segunda. Para subsanar los defectos de acomodación de las piscinas públicas en funcionamiento legal hasta ahora, a las disposiciones de los capítulos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, podrán los Gobernadores civiles, a propuesta de la Junta Consultiva e Inspectora de Espectáculos de su presidencia, conceder un plazo, siempre referido es-

pecialmente a una sola piscina, cuya duración determinarán conjugando los siguientes factores: la índole del defecto a subsanar, el coste de las reformas, el mayor o menor aforo de la piscina, el volumen de su concurrencia y las circunstancias económicas estimables que concurren a la Empresa explotadora.

Tercera. A partir del día 1 de Abril de 1961 no se permitirá el funcionamiento de piscina pública alguna que no se ajuste en la totalidad de sus instalaciones y servicios a las disposiciones de la presente Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a las Direcciones Generales de Seguridad y Sanidad para dictar, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Segunda. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 23 de Octubre de 1958 y 21 de Agosto de 1959.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de Mayo de 1960.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad y de Sanidad.

2395

(Inserta en el «B. O. del Estado» número 141, de 13 de Junio de 1960.)

### Comisión Provincial de Servicios Técnicos

#### ANUNCIO

Esta Comisión Provincial de Servicios Técnicos acordó convocar pública subasta para la ejecución de las obras de construcción del puente sobre el río Cúa en San Pedro de Olleros (grupo de Pontones), Ayuntamiento de Valle de Finollo, incluidas en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1958, cuyas características son las siguientes:

Tipo de licitación: 265.532,59 ptas.  
Fianza provisional: 5.310,65 »  
Fianza definitiva: 4 por 100 del importe de la adjudicación.

Plazo de ejecución: ocho meses.  
La fianza provisional deberá constituirse en la Caja General de Depósitos o en cualesquiera de sus sucursales.

El proyecto y pliego de condiciones facultativas y económico administrativas se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, calle de Fajeros núm. 1 (Negociado de Cooperación), todos los días hábiles de diez a trece y de diecisiete a diecinueve horas.

Las proposiciones, extendidas en papel timbrado o debidamente reintegrado con póliza de seis pesetas, se ajustarán al modelo inserto al final.

Su presentación se hará en la Secretaría de la Comisión, citada anteriormente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, de diez a trece horas, en sobre cerrado y lacrado, en el que figurará la siguiente inscripción: «Proposición para optar a la subasta de las obras de «Construcción del puente sobre el río Cúa en San Pedro de Olleros (grupo de Pontones), Ayuntamiento de Valle de Finolledo».

En sobre aparte el licitador presentará:

Resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional.

Documento Nacional de identidad. Carnet de Empresa con Responsabilidad establecido por Decreto de 20 de Noviembre de 1954.

Ultimo recibo de la Contribución Industrial, y

Declaraciones juradas de no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que establece la Ley de Administración y Contabilidad del Estado y de estar al corriente en el pago de los subsidios y seguros sociales obligatorios.

Los que presenten proposiciones en representación de otras personas o entidades acompañarán a esta última documentación el oportuno poder, bastantado por el Sr. Abogado del Estado o por el Sr. Secretario Letrado de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día siguiente hábil de aquél en que finalice el plazo de presentación de proposiciones, en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación Provincial, a las doce horas.

La Mesa estará presidida por el Excmo. Sr. Gobernador Civil Presidente de la Comisión, el Sr. Abogado del Estado, el Sr. Interventor de Hacienda y el Sr. Secretario de la Comisión que dará fe del acto.

León, 13 de Junio de 1960.

El Gobernador Civil-Presidente,  
Antonio Alvarez de Rementería

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

D. ...., mayor de edad, vecino de ....., que habita en ....., provisto de carnet de identidad número ....., expedido en ..... con fecha .... de ..... de ..... obrando en su propio derecho (o con poder bastante de don ....., en cuya representación comparece), teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que señala la Ley de Administración y Contabilidad y demás disposiciones vigentes, enterado del anuncio de subasta publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número ..... de fecha ..... y habiendo examinado el proyecto y pliego

de condiciones facultativas y el de económico administrativas que se exige para tomar parte en la subasta de las obras de ..... y conforme en todo con los mismos se compromete a la realización de tales obras con estricta sujeción a los mencionados documentos por la cantidad de ..... (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga, advirtiéndose que será desechada la que no exprese escrita en letra la cantidad de pesetas y céntimos).

2427 Núm. 756.—320,25 ptas.

## Distrito Minero de León

### A N U N C I O

Por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas ha sido declarado concluso para titulación de la concesión el expediente nombrado «Oliva» núm. 11.724, de 30 pertenencias de mineral de plomo, sito en el Ayuntamiento de Congosto, siendo concesionario D. Bienvenido García Cuellas, vecino de Cobrana, cuyo representante en León es D. José Revillo Fuertes, con domicilio en la calle de Sierra Pambley, núm. 10.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 92 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, advirtiéndose que contra esta declaración cabe recurso en el plazo de quince días hábiles ante la Dirección General de Minas y Combustibles, a partir de la fecha de esta publicación.

León, 15 de Junio de 1960.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sobrino. 2437

## Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 59

### C I R C U L A R

Para conocimiento de los interesados y Alcaldes respectivos, cuyos Ayuntamientos corresponden a la demarcación de esta Junta de Clasificación y Revisión, se hace saber que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 281 del Reglamento de Reclutamiento, la sesión para fallar los expedientes de prórroga de incorporación a filas de segunda clase (por estudios) correspondientes a los mozos de los reemplazos de 1955 a 1960, ambos inclusive, que los tengan solicitados, tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Julio a las diez de la mañana.

León, 14 de Junio de 1960.—El Comandante Presidente actual, (illegible). 2434

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Armunia

Aprobado por este Ayuntamiento expediente núm. 1 del año actual, para habilitaciones y suplementos de crédito dentro del presupuesto ordinario de este ejercicio, con cargo al superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 del texto refundido de la vigente Ley de Régimen Local.

Armunia, 14 de Junio de 1960.—  
El Alcalde, Francisco Vacas. 2421

### Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días, en unión de sus justificantes y debidamente informadas, las cuentas generales del presupuesto ordinario, las de administración del patrimonio municipal y de caudales, correspondientes al ejercicio de 1959.

Durante dicho plazo y los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

San Andrés del Rabanedo, a 10 de Junio de 1960.—El Alcalde, (illegible). 2425

### Ayuntamiento de Santa María de la Isla

En cumplimiento y a los efectos del número 2 artículo 790 de la Ley del Régimen Local, y párrafo 2 de la Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad, se hace público que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de la cuenta del presupuesto ordinario del pasado año de 1959, así como la de administración del patrimonio del año indicado, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más tarde, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Santa María de la Isla, 13 de Junio de 1960.—El Alcalde, E. Fernández. 2397

*Ayuntamiento de  
La Robla*

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario para pago de obras de abastecimiento de aguas que construye el propio Ministerio de Obras Públicas, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados, y presentarse cuantas reclamaciones se crean pertinentes contra el mismo.

La Robla, 17 de Junio de 1960.—  
El Alcalde, (ilegible). 2438

*Ayuntamiento de  
Mansilla de las Mulas*

En la Secretaría del Ayuntamiento, se encuentran de manifiesto al público durante un plazo de quince días, en unión de sus justificantes y debidamente informadas, las cuentas generales de presupuesto ordinario, caudales, patrimonio y valores independientes, de los ejercicios de 1956 y 1958.

Durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas, por los interesados, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Mansilla de las Mulas, 14 de Junio de 1960.—El Alcalde, Blas Sanz. 2441

o o

Aprobada la ordenanza que ha de regular las normas del abastecimiento de aguas de esta villa, así como las tarifas correspondientes, se exponen al público durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.

Mansilla de las Mulas, 16 de Junio de 1960.—El Alcalde, Blas Sanz. 2439

*Ayuntamiento de  
Villazanzo de Valderaduey*

La Corporación que me honro en presidir, en sesión de doce del actual, prestó aprobación al pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas para realizar las obras de una casa-vivienda para funcionarios, por el precio de ciento veinte mil pesetas.

En su virtud, y conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales

de 9 de Enero de 1953, se expone al público el referido proyecto y pliego de condiciones, por término de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán presentarse reclamaciones, en la inteligencia de que, transcurrido dicho término, no serán admitidas más que las expresamente señaladas en el párrafo tercero de dicho artículo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villazanzo, 14 de Junio de 1960.—  
El Alcalde, Teodoro Diez. 2431

## Administración de justicia

### Juzgado de Instrucción número 1 de León

Por el presente se hace saber a María Ana Mena Orozco, artista conocida por «Ana Cavestani», que se encuentra en ignorado paradero, que por auto de la Ilma. Audiencia Provincial de León, de 29 de Mayo pasado, se acordó el sobreseimiento provisional de la causa que se la instruíra con el núm. 3 de 1960 sobre estafa, dejándose sin efecto con todas sus consecuencias legales el procesamiento.

León, 14 de Junio de 1960.—El Magistrado-Juez, Luis G. Quevedo y Monfort. 2412

### Juzgado de Primera Instancia La Bañeza

Don Luis-Fernando Roa Rico, Juez de Primera Instancia de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo—hoy en vías de apremio—promovidos por el Procurador D. Fidel Sarmiento Fidalgo, en nombre de D.<sup>a</sup> Vicenta Villar Rabanedo, vecina de Castroalbón, contra D. Antonio Martínez García y su esposa D.<sup>a</sup> Victorina Simón Lobato, de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se halla acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días, sin suplirse previamente los títulos de propiedad, los bienes embargados siguientes:

1.<sup>a</sup> Una finca rústica en el término de Castroalbón, al pago de La Cañada, de cabida tres áreas, linda: Norte, Juan Francisco Simón Lobato; Sur, José Cenador Bécares; Este

y Oeste, termeneras. Tasada en seis mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra en dicho término, al pago de Suerte de los Molinos, de cabida cuatro áreas, linda: al Norte y Sur, termeneras; Este, Juan Francisco Simón Lobato y Oeste, José María Martínez. Tasada en seis mil pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra en igual término, al pago del Molinín, de dos áreas de cabida, linda: al Este, Valentin Pérez Martínez; Oeste, Juan Francisco Simón Lobato y Norte y Sur, se ignora. Tasada en dos mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de Julio próximo, a las doce de su mañana, sirviendo de tipo el de la tasación pericial de dichas fincas, antes expresado; previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes, que sirve de tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor—si las hubiere—continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en La Bañeza, a once de Junio de mil novecientos sesenta.—Luis-Fernando Roa Rico.—El Secretario, Manuel Rodríguez. 2429 Núm. 761—181,15 ptas.

### Cédula de notificación y requerimiento

Como Secretario del Juzgado Municipal de Siero en la provincia de Oviedo.

A medio de la presente notifico y hago saber al penado en juicio de faltas por lesiones, número noventa y cuatro de mil novecientos sesenta, Agustín González Rodríguez, hijo de Agustín y de María, natural de Pola de Lena, en esta provincia y vecino que fue de Bimenes, en esta provincia, que se dice trasladó su residencia a un pueblo de la provincia de León; que la tasa de costas practicada en el referido juicio, arroja la cantidad de cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, de la que se le da vista por término de tres días.

De no impugnarla por excesiva o ilegal dentro del plazo señalado, se le requiere, para que haga efectivo su importe, con la prevención que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

También se requiere a dicho penado, para que se constituya en arresto en este Depósito Municipal con el fin de extinguir el de cuatro días que le fue impuesto en dicho procedimiento.

Pola de Siero, 14 de Junio de 1960.  
Camilo Cortizo. 2414

*Cédulas de citación*

El Sr. Juez de Paz de Alija del Infantado (León), por providencia de esta fecha dictada en juicio de faltas número 34 de 1959, por el hecho de pastoreo abusivo en terrenos comunales de la Junta Vecinal de Navianos de la Vega, con ganadería lanar, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día 20 del mes de Julio, a las 5,30 de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza del Caudillo, en el edificio Casa Consistorial donde se halla instalado este Juzgado de Paz, mandando citar al Sr. Fiscal de Paz, al denunciante, denunciados y perjudicado para que comparezcan a la celebración de referido juicio, debiendo acudir las partes provistas de todas las pruebas que intenten valerse en su defensa, y con los apercibimientos a las mismas de que la falta de asistencia a dicho acto del juicio, dará lugar a exigirles las responsabilidades a que en derecho corresponda, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar a persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga por convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de Noviembre de 1952.

Y para que sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado José Manuel García, de ignorado paradero, pastor que fue de Francisco López Domínguez, hasta los primeros días del año actual, de sobre 17 años de edad, natural al parecer de la provincia de Salamanca, cuyas demás circunstancias personales se desconocen por este Juzgado. Expido, firmo y sello

la presente en Alija del Infantado, a quince de Junio de mil novecientos sesenta.—El Secretario, (ilegible). 2408

El Sr. Juez de Paz de Alija del Infantado (León), por providencia de esta fecha dictada en juicio de faltas número 35 de 1959, por el hecho de pastoreo abusivo en terrenos comunales de la Junta Vecinal de Navianos de la Vega, con ganadería lanar, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día 22 del mes de Julio, a las 4,30 de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza del Caudillo, en el edificio Casa Consistorial donde se halla instalado este Juzgado de Paz, mandando citar al Sr. Fiscal de Paz, al denunciante, denunciados y perjudicado para que comparezcan a la celebración de referido juicio, debiendo acudir las partes provistas de todas las pruebas que intenten valerse en su defenea, y con los apercibimientos a las mismas de que la falta de asistencia a dicho acto del juicio, dará lugar a exigirles las responsabilidades a que en derecho corresponda, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar a persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga por convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de Noviembre de 1952.

Y para que sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado José Manuel García, de ignorado paradero, pastor que fue de Francisco López Domínguez hasta los primeros días del año actual, de sobre 17 años de edad, natural al parecer de la provincia de Salamanca, cuyas demás circunstancias personales se desconocen por este Juzgado. Expido, firmo y sello la presente en Alija del Infantado, a quince de Junio de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible). 2408

El Sr. Juez de Paz de Alija del Infantado (León), por providencia de esta fecha dictada en juicio de faltas número 30 de 1959, por el hecho de

pastoreo abusivo en terrenos comunales de la Junta Vecinal de Navianos de la Vega, con ganadería lanar, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día 15 del mes de Julio, a las 5 de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza del Caudillo, en el edificio Casa Consistorial donde se halla instalado este Juzgado de Paz, mandando citar al Sr. Fiscal de Paz, al denunciante, a los denunciados y al perjudicado para que comparezcan a la celebración de referido juicio, debiendo acudir las partes provistas de todas las pruebas que intenten valerse en su defensa al dicho acto de juicio y con los apercibimientos de que la falta de asistencia a referido acto, dará lugar a exigirles las responsabilidades a que haya lugar en derecho, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar a persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga por convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de Noviembre de 1952.

Y para que sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado José Manuel García, de ignorado paradero, pastor de Francisco López Domínguez, que fue hasta los primeros días del año actual, de sobre 17 años de edad, natural al parecer de la provincia de Salamanca, cuyas demás circunstancias personales se desconocen por este Juzgado, expido, firmo y sello la presente en Alija del Infantado, a quince de Junio de mil novecientos sesenta.—El Secretario, (ilegible). 2408

El Sr. Juez de Paz de Alija del Infantado (León), por providencia de esta fecha dictada en juicio de faltas número 31 de 1959, por el hecho de pastoreo abusivo en terrenos comunales de la Junta Vecinal de Navianos de la Vega, con ganadería lanar, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día 15 del mes de Julio, a las 5,30 de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza del Caudillo, en el edificio

Casa Consistorial donde se halla instalado este Juzgado de Paz, mandando citar al Sr. Fiscal de Paz, al denunciante, a los denunciados y al perjudicado para que comparezcan a la celebración de referido juicio debiendo acudir las partes provistas de todas las pruebas que intenten valerse en su defensa a dicho acto del juicio, y con los apercibimientos de que la falta de asistencia a referido acto, dará lugar a exigirles las responsabilidades a que haya lugar en derecho, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar a persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga por convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de Noviembre de 1952.

Y para que sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado José Manuel García, de ignorado paradero, pastor de Francisco López Domínguez, que fue hasta los primeros días del año actual, de sobre 17 años de edad, natural al parecer de la provincia de Salamanca, cuyas demás circunstancias personales se desconocen por este Juzgado, expido, firmo y sello la presente en Alija del Infantado, a quince de Junio de mil novecientos sesenta.—El Secretario, (ilegible). 2408

El Sr. Juez de Paz de Alija del Infantado (León), por providencia de esta fecha dictada en juicio de faltas núm. 32 de 1959, por el hecho de pastoreo abusivo en terrenos comunales de la Junta Vecinal de Navianos de la Vega, con ganadería lanar, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día 20 del mes de Julio, a las 4,30 de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza del Caudillo, en el edificio Casa Consistorial, donde se halla instalado el Juzgado de Paz, mandando citar al Sr. Fiscal de Paz, al denunciante, a los denunciados y al perjudicado para que comparezcan a la celebración de referido juicio, debiendo acudir las partes provistas de todas las pruebas que intenten valerse en su defensa a dicho acto

del juicio, y con los apercibimientos de que la falta de asistencia a referido acto, dará lugar a exigirles las responsabilidades a que haya lugar en derecho, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar a persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga por convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de Noviembre de 1952.

Y para que sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado José Manuel García, de ignorado paradero, pastor de Francisco López Domínguez que fue hasta los primeros días del año actual, de sobre 17 años de edad, natural al parecer de la provincia de Salamanca, cuyas demás circunstancias personales se desconocen por este Juzgado, expido, firmo y sello la presente, en Alija del Infantado, a quince de Junio de 1960.—El Secretario, (ilegible). 2408

El Sr. Juez de Paz de Alija del Infantado (León), por providencia de esta fecha dictada en juicio de faltas núm. 33 de 1959, por el hecho de pastoreo abusivo en terrenos comunales de la Junta Vecinal de Navianos de la Vega, con ganadería lanar, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día 20 del mes de Julio, a las 5 de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza del Caudillo, en el edificio Casa Consistorial, donde se halla instalado este Juzgado de Paz, mandando citar al Sr. Fiscal de Paz, al denunciante, a los denunciados y al perjudicado, para que comparezcan a la celebración de referido juicio, debiendo acudir las partes provistas de todas las pruebas que intenten valerse en su defensa a dicho acto del juicio, y con los apercibimientos de que la falta de asistencia a referido acto, dará lugar a exigirles las responsabilidades a que haya lugar en derecho, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar a persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que

tenga por convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de Noviembre de 1952.

Y para que sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado José-Manuel García, de ignorado paradero, pastor de Francisco López Domínguez que fue hasta los primeros días del año actual, de sobre 17 años de edad, natural al parecer de la provincia de Salamanca, cuyas demás circunstancias personales se desconocen por este Juzgado, expido, firmo y sello la presente en Alija del Infantado, a quince de Junio de mil novecientos sesenta.—El Secretario, (ilegible). 2408

### MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado de Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio gubernativo núm. 194/59, seguidas contra Industrias Herromeal, vecino de Trobajo del Camino para hacer efectiva la cantidad de 5.259,34 pesetas, por el concepto de Seguros Sociales, he acordado sacar a pública subasta, sin sujeción a tipo, por término de ocho días y condiciones que se expresan, los bienes siguientes:

Una motocicleta, marca «Iso-Carro», con toldo, matrícula LE 5.174, valorada en veintiocho mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día seis de Julio, y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León a trece de Junio de mil novecientos sesenta.—F. J. Salamanca Martín.—Mariano Tascón.—Rubricados. 2432

Núm. 757.—91,90 ptas.

LEÓN  
Imp. de la Diputación Provincial  
— 1960 —